

JURISPRUDENCIA:

"Que, como ya se señaló, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, y como cuestión previa, es menester primeramente verificar si los hechos establecidos en el pronunciamiento impugnado son susceptibles de ser comparados con aquellos que sirven de fundamento a la sentencia que se invoca para su contraste, pues es sobre la base de dicha identidad o semejanza que es posible homologar decisiones contradictorias en los términos que refiere la normativa procesal aplicable. Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia." (Corte Suprema, considerando 5º).

"Que, a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, por cuanto los fallos de cotejo carecen de un pronunciamiento que los haga hábiles para ser utilizado como contraste para los efectos del recurso, quedando de manifiesto que no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelven sobre la base de circunstancias diversas a aquéllas planteadas y establecidas en la resolución aquí impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2º del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia." (Corte Suprema, considerando 6º).

"Que los fallos de cotejo acompañados por la parte recurrente, relativos a ambas controversias jurídicas -relación fundada en la Ley N° 19.728 y en el artículo 4º de la Ley N° 18.883-, contienen justamente un pronunciamiento susceptible de ser contrastado con el expuesto en la sentencia impugnada, desde que en ellos se contiene doctrina divergente que se hace menester unificar, conforme la pretensión recursiva analizada, esto es, la naturaleza del vínculo en dichas condiciones, donde el fallo impugnado considera improcedente la aplicación del Código del Trabajo, y las decisiones de contraste, consideran su plena procedencia, siendo esto lo relevante para los efectos del análisis del arbitrio planteado." (Corte Suprema, voto en contra del Ministro Sr. Blanco, considerando 2º).

"Que, de este modo, constatando tal dispersión jurisprudencial, procedía acoger el recurso, invalidar el fallo recurrido y uniformar criterio, conforme la interpretación que esta disidente considera la correcta, que es justamente aquella que recogen los fallos de contraste analizados, de manera tal, que se hacía forzoso, además, dictar sentencia de reemplazo que deseche el recurso de nulidad planteado, declarando que el fallo del grado no es nulo en relación a los trabajadores indicados." (Corte Suprema, voto en contra del ministro Sr. Blanco, considerando 3º).

MINISTROS:

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señor Mauricio Silva C., y los Abogados Integrantes señor Álvaro Quintanilla P., y señora Rosa María Leonor Etcheberry C.

TEXTOS COMPLETOS:**SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:**

Concepción, treinta de julio de dos mil dieciocho.

VISTO:

En causa RUC: 17-4-0011375-0 del RIT: T- 2-2017 Juzgado de Letras y Garantía de Lota, correspondiente al Rol 91-2018 Laboral de esta Corte, sobre denuncia laboral de Tutela por Vulneración de Derechos Fundamentales, y en subsidio despido injustificado, don Adolfo Ortega Aichele, Abogado, por la parte de los diez siguientes demandantes Sharding Dorians Neira Sáez, Pedro Luis Monroy Catril, Lilian Elsa Andrades Monjes, Mireya Haydee Ramírez Mella, Álvaro Francisco René Leiva Jerez, María Valentina Torres Pantoja, Francisco Javier Hidalgo Hidalgo, Lorena Rosalía Villa Oporto, Carmen Gloria Cisterna Altamirano y Luis Erasmo Aguilera Coloma, y el abogado don Álvaro González Gallardo, por la demandada, Ilustre Municipalidad de Lota, representada legalmente por don Mauricio Velásquez Valenzuela, en su calidad de Alcalde, han deducido sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 2 de febrero del presente año, dictada por doña Marianela Loreto Arellano Vaillant, Juez Titular de dicho Juzgado, en virtud de la cual se rechaza la denuncia de Tutela Laboral interpuesta por los señalados demandantes, no hace lugar a la demanda de indemnización por daño moral solicitada, no hace lugar al apercibimiento del artículo

454 N° 3 del Código del Trabajo, que hace lugar a la demanda subsidiaria de despido injustificado, declarando injustificado el despido de los diez demandantes, ordenando a la demandada el pago de las prestaciones que indica, las que se reajustarán y devengarán intereses, conforme al artículo 63 del Código del Trabajo, sin condena en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Se solicita por la demandante recurrente de Nulidad, que se invalide y/o anule tal sentencia en lo resolutive I.-, II.-, III.- y VI.-, deje sin efecto esas partes de la sentencia y dicte una de reemplazo por la cual resuelva que se hace lugar a la denuncia por vulneración de derechos fundamentales de los actores y a la acción reparatoria por daño moral, interpuesta en contra de la I. Municipalidad de Lota, y estableciendo la existencia de la lesión a tales derechos esenciales, condene a la denunciada a pagarles las prestaciones indicadas y solicitadas para cada uno de ellos en el numeral 19.-) de la demanda por concepto de indemnización adicional contemplada en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo y la reparación del daño moral pedida también para cada uno de ellos, con más las costas de la causa, como consecuencia de acogerse esta acción y las del recurso, manteniendo y/o confirmando tal sentencia en lo resolutive IV.- y V.-

Por su lado la demandada en su respectivo recurso de nulidad, solicita se anule parcialmente dicha sentencia, en la parte que acoge la demanda subsidiaria de despido injustificado y ordena el pago de prestaciones e indemnizaciones vinculadas a ello, y acto continuo, proceda a dictar sentencia de reemplazo o lo que el Tribunal estime, rechazando la demanda subsidiaria de despido injustificado y ordena el pago de prestaciones, indemnizaciones y recargos vinculadas a ello, con costas.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del día 20 de junio pasado, asistiendo y alegando los abogados de ambas partes en pos de sus respectivas pretensiones, quedando la causa en estudio hasta el 27 de julio de 2018, luego de lo cual se adoptó el acuerdo.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA NULIDAD SOLICITADA POR LOS DEMANDANTES.

PRIMERO: Que la recurrente ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia más arriba singularizada, invocando según expresamente indica de manera conjunta las siguientes causales:

1.- La causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es por Infracción de garantías Constitucionales y de Ley, que adolece la sentencia, puesto que considera que se han infringido sustancialmente las garantías consagradas en el artículo 19 N° 1, referida a la integridad psíquica y N° 16 inciso 3°, que proscribe la discriminación en el trabajo que no se base en la capacidad o idoneidad personal, ambas de la Constitución Política de la República. Estima se infringe además el artículo 2° del Código del Trabajo, pues allí se prohíbe la discriminación basada, entre otras razones, en motivos de orientación política, como fue el caso del despido de los demandantes, se vulnera también la guía exegética del artículo 24 del Código Civil, tocante a los paradigmas del espíritu general de la legislación y la equidad natural y la disposición del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto coloca a la verdad como parámetro de clausura de la apreciación probatoria; todo ello en relación al artículo 456 del Código laboral.

2.- Adicionalmente, considera que la sentencia incurre en las causales de nulidad contempladas en las letras b), c) y e) del artículo 478, y esta última, en relación al artículo 459 numerales 4.- y 5.-, todos del Código del Trabajo.

Dice que la sentencia definitiva de primera instancia rechaza en lo resolutivo I.- la acción de tutela de derechos fundamentales planteada por los actores; niega lugar, en lo decisivo II, a la acción restaurativa por daño moral y desecha una prueba en lo dispositivo III.-, decisiones que tienen correlato en los considerandos 9°, 10°, 14° y 15° que constituyen los fundamentos de los rechazos mencionados, y que precisamente en esos considerandos el fallo incurre en las infracciones denunciadas. Plantea que atendida la invocación conjunta de las causales de nulidad, primero se analizará aquellas contempladas en el artículo 478 del Código del Trabajo (letras b), c) y e), para luego entroncarlas con las del artículo 477 del mismo Código y las demás que se anunciaron. Expone que, el artículo 477 letra b) (sic) antes citado, prescribe que este recurso procede cuando existe infracción manifiesta en la sentencia de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica contempladas en el artículo 456 del Código, la letra e) del mismo artículo, exige que la sentencia definitiva cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 459 de esa codificación, en especial, el contemplado en el numeral 4.-, el análisis de toda la prueba rendida, lo que no ha ocurrido en lo tocante a la prueba confesional solicitada por su parte respecto del Alcalde, ya que ese funcionario absolvió posiciones en la audiencia de juicio, y atendidas sus respuestas evasivas, su parte solicitó hacer efectivo el apercibimiento del artículo 454 numeral 3° del Código del Trabajo, cosa que el Tribunal negó. De lo que afirma existe falta de análisis en la sentencia de la confesional del Alcalde y error de Derecho en la falta de aplicación del apercibimiento. Considera que la sentencia evidencia que no se analizaron las declaraciones del Alcalde, no obstante que el artículo 459 N° 4 citado, manda "analizar" "toda la prueba rendida". Para luego el recurrente reproducir diálogos e interrogaciones al mismo, señalando que tal omisión importa incurrir en la causal de la letra e) del artículo 478 del mismo Código y, adicionalmente, en la contemplada en la letra b) del mismo artículo, ya que la apreciación probatoria conforme a las reglas que fija el artículo 456 de este Código, conllevan expresar razones en virtud de las cuales se asigne valor a un medio de prueba o se lo desestime. En lo tocante al apercibimiento legal del artículo 454 numeral 3° del

Código del Trabajo, dice que contiene una presunción judicial, y cuestiona que por esta vía lo que correspondía era analizar si las respuestas del absolvente eran o no evasivas (lo que no se hizo) y luego, fundamentar en uno u otro sentido, es decir, o construyendo la presunción en base a los postulados fácticos de la demanda o, simplemente no construyéndola. Entonces, la expresión "facultad" que usa la sentencia, no es un simple derecho meramente potestativo como se desprende del fallo, con lo que nuevamente se infringe, por falta de análisis, el artículo 459 numeral 4.- antes citado, haciendo concurrente la causal de la letra e) del artículo 478 y también el artículo 456, incurriendo así en la causal de la letra b) del artículo 478, todos del Código del Trabajo, pues en el proceso no queda verdaderamente trasuntada la conclusión o razón en virtud de la cual la sentenciadora no ejerció su Poder- Deber.

Respecto de la causal de la letra b) del artículo 478 dice que las reglas reguladoras de apreciación conforme a la sana crítica se contienen en el inciso 2° del artículo 456 del Código del ramo, entonces cuando en el motivo 9° sostiene que las afirmaciones de los demandantes fueron "desvirtuadas" con el oficio allegado desde el organismo fiscalizador del trabajo, que indica que no hay denuncias de los actores ante él, ello no puede significar que no resulta probada la vulneración por la cual se formuló la tutela. Las mismas infracciones y causal de nulidad concurren en el considerando 10°, pues en el análisis de las pruebas aportadas se infringe, de modo manifiesto, el artículo 456 aludido, ya que a su juicio la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso, conducen de manera inequívoca a la conclusión que los actores fueron despedidos por razones políticas. Así las razones lógicas y de experiencia conducen a concluir que precisamente en ese corto período se produjo la discriminación, al despedirse a trabajadores que no estaban mal calificados. Entonces, la conclusión que convence a la sentenciadora no es fruto del examen de las pruebas analizadas conforme a los parámetros legales del artículo 456 inciso 2° del Código del Trabajo, norma que resulta en consecuencia infringida de modo manifiesto, incurriéndose así en la causal que esgrimida.

Seguidamente, considera que en el motivo 10° del fallo que reproduce en parte, tiene por asentada la conclusión de vulneración de derechos, sólo que estima que es muy genérica y vaga, porque no se precisaron en ella los nombres de las personas que iban a ser despedidas, reprocha que es de la esencia de los actos de acoso o discriminación laboral que nunca son ostensibles, sino que por el contrario, se ejercen solapadamente pues su autor busca siempre la impunidad o no ser descubierto. Por tanto, ello es una regla lógica ignorada por la sentencia, que determina la infracción al artículo 456 inciso 2° citado y hace que la sentencia incurra en la causal de la letra b) del artículo 478 que se analiza.

De ahí en consecuencia, cree resulta plenamente aplicable la causal del artículo 478 letra c) del mismo Código, porque en el considerando 12° -en base al cual se acoge la demanda subsidiaria de despido injustificado- la apoyatura fáctica de la demanda resulta entonces demostrada y fluye, a la luz de los análisis y la concurrencia de infracciones normativas y causales antes invocadas, que se

hace necesario, manteniendo la conclusión que se expresa en el considerando 12°, alterar su calificación jurídica en orden a que el despido de los demandantes fue además, a consecuencia de una discriminación, la que tuvo su motivación en razones políticas según se expresó, de modo que esos hechos han afectado las garantías constitucionales de los pretendientes expresadas en la demanda, sin justificación suficiente, en forma arbitraria, desproporcionada y sin respeto a su contenido esencial, al tenor del artículo 485 inciso 3° del Código del Trabajo, norma que es el correlato del artículo 19 N° 26 de la Constitución Política. Es por ello que la falta de calificación en la sentencia, del despido de los actores como vulneratorio, la hace incurrir en la causal del artículo 477 antes anunciada, ya que el término de la vinculación por motivos políticos es discriminatoria y vulnera la garantía establecida en el artículo 19 N° 16 inciso 3° de la Constitución Política, que proscribela discriminación en el trabajo que no se base en la capacidad o idoneidad personal, y siendo esto así, no cabe sino concluir que el despido fue vulneratorio a la luz del artículo 2° incisos 3° y 4° del Código del Trabajo, normas que resultan infringidas por falta de aplicación. También se ve arrasado por la sentencia el paradigma exegético contemplado en el artículo 24 del Código Civil, que se engasta en principios tan fundamentales como los derechos que se reclaman y que son el espíritu general de la legislación y la equidad natural, que confluyen como parámetros de la apreciación probatoria en los artículo 456 inciso 2° del Código del Trabajo y también en el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil. Entonces, acorde con el principio de confianza legítima no había razón para cesar a los actores en su trabajo, debiendo haberse en cambio considerado además, el principio de tutela laboral y, como factor hermenéutico ineludible de la prueba conforme al artículo 456 del Código del Trabajo, el principio del in dubio pro operario, principios generales que al no haber sido considerados conllevan la infracción por la sentencia del aludido artículo 24 del Código Civil por falta de aplicación. De esta forma, se vulnera igualmente el artículo 24 citado, por falta de aplicación a la litis y ello hace concurrente la causal del artículo 478 letra e), en relación al artículo 459 N° 5, ambos del Código del Trabajo.

Agrega que el parámetro final para la decisión tutelar que se pedía en la demanda era el establecimiento de la verdad, conforme se contiene en el artículo 428 del Código de Procedimiento en cuanto elemento y finalidad de la decisión jurisdiccional. Por ello, entre la demanda, su contestación y la sentencia, en su considerando 10° simplemente se renuncia a esclarecer la verdad. Sosteniendo que ese ejercicio inverso que debía hacerse simplemente no se hizo, fue soslayado en verdad, y la alusión al estándar probatorio deviene en renuncia al Poder Deber de juzgar. Así el artículo 456 mencionado, y también el artículo 428 ya citado, que son reglas reguladoras de la prueba, plenamente aplicable a la especie, se vulneraron. Concluye que, la falta de aplicación de las disposiciones citadas, conlleva a que concurra en el caso de autos la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, pues en definitiva, las normas sobre apreciación probatoria, deben conducir al establecimiento de la verdad.

En cuanto al rechazo de su pretensión por daño moral. Dice que la reparación de este daño tiene fundamento constitucional en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, pues la integridad psíquica de una persona es un derecho esencial. Por consiguiente, cuando la sentencia

rechaza esta pretensión restaurativa de los despedidos, deja de aplicar esta garantía constitucional y torna en nula la sentencia en la parte respectiva. Ya que, el fallo debió calificar la desvinculación de la relación como vulneratoria de derechos fundamentales a la luz del artículo 2° del Código del Trabajo y 19 N° 1 y N° 16 inciso 3° de la Constitución Política de la República, apreciando la prueba del modo propuesto, con plena sujeción al artículo 456 del Código del Trabajo y artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, aplicando los principios de tutela de la relación laboral, de confianza legítima y del in dubio pro operario y, considerando la equidad natural, resolver que en el ejercicio de sus facultades patronales la Municipalidad no podía vulnerar en su esencia tales derechos de los actores y, consecuentemente debió hacer lugar a la denuncia de tutela laboral condenando a la demandada a pagar las prestaciones reclamadas, incluido el daño moral, ya que el despido fue discriminatorio y basado en razones de índole política.

SEGUNDO: Que teniendo en cuenta la peculiar forma en que la recurrente desarrolló su recurso de nulidad, y considerando que éste se trata de uno de derecho estricto, esto es, que procede sólo por determinadas causales y cumpliendo las exigencias formales que impone la ley, lo cierto es que el incoado en la situación sublite incumple con una exigencia legal, puesto que en el mismo se indicó expresamente que las causales de nulidad se invocaban en forma conjunta, para luego ir desarrollando la argumentación del recurso mezclando ambas causales de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, más aún, incluso mixturándolas con las distintas hipótesis conceptualmente diversas de vicios de nulidad que contiene esta última normal legal citada, en sus letras b), c) y e). Lo cierto es, que dada la naturaleza de las causales argüidas por el actor recurrente, ello resulta improcedente, por ser evidentemente contradictorias o contrapuestas la una (artículo 477) con las otras (artículo 478 letras b), c) y e).

TERCERO: Que, en efecto, la primera causal, o sea, la de infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, del artículo 477 del Código del Trabajo, importa desde luego que el recurrente está aceptando los hechos establecidos o acreditados por el Tribunal a quo, a partir de la prueba legalmente incorporada y ponderada, ya que dicha infracción sólo se puede traducir, como se sabe, en una contravención formal a la ley. Esto es, cuando se contradice derechamente el texto del enunciado normativo; o en su errónea aplicación, es decir, cuando se la interpreta de un modo incorrecto o con alcances erróneos; o, en último término, en su falsa aplicación, vale decir, cuando se aplica a un caso no regulado en ella o se deja de aplicar a un caso reglado por ella.

Discurriendo sobre la base de esta causal, entonces, la llamada *questio facti* se transforma en un aspecto inmutable para el tribunal que conoce de la nulidad y única y exclusivamente cabe discutir sobre la denominada *questio juris*.

CUARTO: Que, en relación a esta temática, ha de tenerse asimismo muy presente en cuanto a esta primera causal que se viene comentando, que esta Corte en sede de nulidad se constituye en

"juez de legalidad" y no en "juez de mérito", dado que los hechos establecidos en la sentencia por el tribunal de la instancia, tal como recién se dijo, resultan ser inamovibles para estos sentenciadores.

QUINTO: Que, en estas circunstancias, no resulta procesalmente procedente revisar conjuntamente, esto es, al mismo tiempo o a la vez, con una cuestión estrictamente de derecho o de aspectos netamente jurídicos como se señaló, requiere el vicio de nulidad previsto en el artículo 477 del cuerpo legal mencionado con la segunda causal entablada, esto es, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, vale decir, la de infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ya que este último motivo de nulidad implica un cuestionamiento al modo en que el juez, al ponderar o apreciar la prueba, estableció los hechos que luego calificó jurídicamente. En otras palabras, en esta última causal precisamente lo buscado es modificar o variar los hechos como se establecieron en la sentencia, mutar el factum, volviendo a revisar la prueba incorporada al juicio.

SEXTO: Que a mayor abundamiento tampoco es factible y por el contrario resulta errado, interponer para conocer conjuntamente por esta Corte, la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo con la del mismo artículo, pero en la hipótesis jurídica de la letra c), puesto que en la primera como ya se expresó, lo intentado es modificar los hechos acreditados por el a quo, en cambio en el motivo de nulidad de la letra c) como la propia norma indica expresamente, ella procede ". Cuando sea necesaria la alteración jurídica de los hechos, sin modificarlas conclusiones fácticas del tribunal inferior". En consecuencia es evidente, como la transcrita disposición señala para que sea aplicable, los hechos ya fijados por el a quo no pueden alterarse, sino sólo puede revisarse su calificación jurídica.

SÉPTIMO: Que, igualmente la anomalía observada en la forma de interponer el recurso de nulidad por la parte demandante, afecta a la pretendida causal de la letra e) del artículo 478, en relación al artículo 459 numerales 4.- y 5.-, todos del Código referido, como fue planteada, ya que la misma implica una infracción derivada de la no apreciación de toda la prueba u omitiendo consideraciones de derecho. En efecto, dicha causal no puede revisarse en conjunto con las anteriores ya analizadas. Puesto que, adolece el razonamiento así propuesto por este recurrente de una contradicción de lógica formal en la manera de plantear las causales de nulidad, pues ellas, desarrolladas conjuntamente, se anulan entre sí unas con otras, porque no cabe resolver dejando por un lado inamovibles los hechos asentados en la sentencia y, al mismo tiempo, decidir que éstos no fueron establecidos correctamente; y esta deficiencia no es una cuestión insignificante en esta materia, pues de frente a la falencia explicitada este tribunal no puede, por sí y ante sí, desentrañar la voluntad del recurrente, supliendo su inactividad procesal en este sentido y, por ende, se hallaría impedido de conocer y resolver todas las causales a la vez.

OCTAVO: Que, del modo que se ha reseñado precedentemente, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante no puede prosperar y así se resolverá en consecuencia a su respecto, resultando, por tanto, innecesario entrar a analizar pormenorizadamente cada una de las infracciones que existirían desde la perspectiva de dicha recurrente, las que por lo demás ni siquiera fueron explicitadas por separado.

II.- EN CUANTO A LA NULIDAD SOLICITADA POR LA DEMANDADA.

NOVENO: Que la parte demandada interpone su recurso de nulidad impugnando el fallo, en la parte en que se acogió la demanda subsidiaria declarándose que los demandantes fueron objeto de despido injustificado, por lo que ordena se les pague las prestaciones que indica. Al efecto, funda su causal principal de nulidad en aquel vicio singularizado en el artículo 477 del Código del Trabajo, misma que exige atenderse a los hechos determinados en la causa, dado que su finalidad es examinar la aplicación del derecho pertinente al caso concreto, esto es, de acuerdo a los hechos que se han tenido por probados, de manera que los mismos no pueden ser contrariados. Destaca que nueve de los actores en su demanda reconocen que prestaron servicios en calidad de contrata, sea para la Ilustre Municipalidad de Lota, sea para el Departamento de Salud, y sólo un actor esto es, don Luis Erasmo Aguilera Coloma, lo hizo mediante contrato de trabajo indefinido para el Departamento de Educación. En consecuencia, a su juicio los actores mantuvieron una relación estatutaria regida por la Ley 18.883 y por la Ley 19.378, y sólo un actor, ya nombrado precedentemente tuvo una relación laboral, pero a pesar de acreditarse la relación estatutaria entre los demandantes y la Ilustre Municipalidad de Lota, el Tribunal aplicó a todos los actores la legislación laboral, sin considerar los antecedentes fácticos del proceso, con lo cual ha incurrido en una infracción manifiesta de la Ley que ha influido en lo dispositivo del fallo. Estima que de haberse respetado el principio de la lógica, en particular de contradicción y de razón suficiente, esto es, de haberse considerado que no se impetra en la demanda la declaración de la relación laboral de los demandantes, y menos se establece como hecho a probar, aún más, se acreditó su relación estatutaria conforme la ley 18.883, incluso como un hecho pacífico, esto debería haber llevado al Tribunal a rechazar la demanda subsidiaria. Considera entonces, que se han infringido los artículos 1° y 2° inciso 3° de la ley 18.883 Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales, el artículo 4° de la ley 19.378 Estatuto atención primaria de salud municipal y el artículo 1° del Código del Trabajo.

Así entiende, que el Tribunal en su sentencia debe determinar la norma jurídica que corresponda aplicar a los hechos acreditados en el proceso, y luego, comparando dicha situación con la norma legal, debe plasmar en su sentencia la aplicación de la norma legal a los hechos probados y resolver el conflicto sometido a su conocimiento. A continuación transcribe el artículo 1o de la ley 18.883 y el inciso 3° del artículo 2° Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, como también los artículos 40 y 63 letra c) de la Ley 18.695 Orgánica de Municipalidades y el artículo 4° de la Ley 19.378 que regula el Estatuto Atención Primaria de Salud Municipal. Reitera que en su demanda, los actores reconocen que prestaron servicios para la Ilustre Municipalidad de Lota en calidad de

contrata, indicando los decretos respectivos, documentos que fueron incorporados en la audiencia de juicio como prueba documental de ambas partes, incluido el contrato de trabajo y documentos del demandante Luis Aguilera Coloma, precisa que su parte no contradice el régimen estatutario indicado por los demandantes en su libelo. Sin embargo, en la sentencia el Tribunal al resolver la demanda subsidiaria omite aplicar las normas legales indicadas y menos fueron contrastados los documentos incorporados en audiencia con dichas normas legales, tal como aparece en los motivos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero que transcribe, para luego, la sentencia en su parte resolutoria señalar que hace lugar a la demanda subsidiaria de despido injustificado, condenando a su representada a pagar a todos los actores las cantidades que indica por concepto de las indemnizaciones establecidas en el Código del Trabajo, esto es, indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicios, y por recargo legal de 80%, sin considerar que la contratación de los actores se encuentra reglamentada en la Ley 18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, y que dicho Estatuto reglamenta las causales de término de las calidades a contrata de que gozaban los actores en la prestación de sus servicios en la Municipalidad de Lota, la cual no responde a un despido, sino a una no renovación de su contratación, conforme lo reglamenta la ley 18.883, estatuto que no contempla el pago de dichas indemnizaciones ni recargos.

Refiere además la recurrente, que cuando el Tribunal ignora el régimen estatutario de los actores, y acoge la demanda subsidiaria por despido injustificado porque la demandada no fundamentó su decisión de poner término a la contratación de los actores, lo cual si se cumplió, incurre en un error de raciocinio, ya que aplica a los actores el Código del Trabajo, omitiendo aplicar sus propios Estatutos, como es la Ley 18.883, y por lo mismo, omite la existencia de un acto administrativo reglado, cuya motivación no depende potestativamente de la voluntad de la autoridad, sino que viene establecida en la ley, que en el presente caso es el vencimiento del plazo que extingue por el sólo ministerio de la ley dicha contratación, no estando facultada la autoridad para desconocer la norma legal que establecen que dichas vinculaciones a contrata expiran el 31 de diciembre de cada año por el solo ministerio de la ley.

Cuestiona entonces este recurrente, que la sentencia omite aplicar el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 18.883 que señala: "Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el sólo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prorrogación con treinta días de anticipación, a lo menos". Lo que el propio Código del Trabajo, en su artículo 1° establece, al expresar que se aplica dicho Código salvo que exista un estatuto propio.

Alega que en el Considerando 4°, establece la sentencia que la demandada en la audiencia de juicio rindió e incorporó como prueba documental los decretos de nombramiento a contrata, a plazo fijo y un solo contrato de trabajo de uno sólo de los demandantes, en la confesional del demandante reconoce su régimen contractual con la Municipalidad de Lota en calidad de contrata, y los testigos

reconocen la calidad de contrata de los demandantes, y sólo un demandante con contrato de trabajo en el Departamento de Educación. Por lo que, con la documental y testimonial del juicio, se acreditó ante el Tribunal como hecho indubitado que los demandantes de autos se encontraban vinculados con la Municipalidad de Lota en calidad de contrata, y sólo un demandante con contrato de trabajo, a la fecha de notificación del Decreto 4439 de 27 de diciembre de 2016, sin embargo, el Tribunal omite el hecho probado incurriendo en la infracción de ley, al no aplicar la Ley 18.883, sino que las normas del Código del Trabajo, sin siquiera haberse demandado por los actores el reconocimiento o declaración de una relación laboral y menos, haberse fijado como hecho a probar dicha relación laboral entre las partes.

Considera que además, el Tribunal incurre en una aplicación errada de la ley, ya que impone a la norma estatutaria de los funcionarios a contrata, regidos por la Ley 18.883, indemnizaciones por falta de aviso previo, indemnizaciones por años de servicios y recargo, que el Estatuto Administrativo no les ha otorgado, infringiendo el principio de legalidad que debe primar en las decisiones jurisdiccionales.

DÉCIMO: Que la demandada en su recurso de nulidad plantea en subsidio, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, referida a cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Considera que el juez acoge la demanda subsidiaria por despido injustificado y ordena el pago de indemnizaciones y recargos a favor de los actores, aplicando la normativa establecida en el Código del Trabajo. Sin embargo, el Tribunal no respeto las reglas de la sana crítica, que tiene como límites la norma legal aplicable a los hechos probados y la existencia de prueba rendida en forma legal, atentando contra los principios básicos de la lógica, pues se limita a reproducir las pruebas rendidas por las partes pero sin abocarse a su examen particular. El fallo señala que existió un despido injustificado de los actores, sin considerar la prueba documental ni testimonial, las cuales acreditaron la relación estatutaria de los actores bajo la ley 18.883 y Ley 19.378, y por ello, al acoger la demanda de despido injustificado y pago de indemnizaciones y recargos, el juez incurre en un error de racionio.

En el presente caso, por una parte, el Tribunal no ha respetado el límite de aplicación de la norma legal al caso sublite, ya que aplica el Código del Trabajo a los actores regidos por la Ley 18.883 y la Ley 19.378. Y por otra parte, omite analizar y ponderar la prueba documental y testimonial incorporada en la causa, que acreditan que la relación contractual de los actores se rige por la Ley 18.883 y la Ley 19.378, y sólo respecto de uno sólo de ellos por el Código del Trabajo. Las reglas de la sana crítica requieren el respeto a los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las

reglas de la experiencia. El principio de la lógica implica respetar los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido.

Reclama el recurrente que los actores en su demanda reconocen que prestaron servicios en calidad de contrata, sea para la Ilustre Municipalidad de Lota, sea para el Departamento de Salud, y sólo un actor mediante contrato de trabajo para el Departamento de Educación, lo que tampoco resulta controvertido por la demandada. Indicando además, que en la audiencia de juicio se incorporaron las pruebas documental y testimonial de ambas partes, en particular de la demandada, que acredita que la contratación de los actores se rigió por la Ley 18.883, Ley 19.378 y sólo respecto de un actor que su contratación fue regida por el Código del Trabajo. En consecuencia, no existía una relación laboral para todos los actores sino una relación estatutaria regida por la Ley 18.883 y por la Ley 19.378, y sólo para un actor existió una relación laboral regida por el Código del Trabajo, resolviendo sin considerar los antecedentes fácticos del proceso, con lo cual ha incurrido en una infracción manifiesta de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo.

Dice que en la demanda no se impetra que la contratación de los actores sea declarada como una relación laboral, y menos en la audiencia preparatoria se estableció como hecho a probar. Aún más, se acreditó la relación estatutaria de la mayoría de los actores, conforme la ley 18.883 y la Ley 19.378, incluso como un hecho pacífico, lo que debería haber llevado al Tribunal a rechazar la demanda subsidiaria. Entonces se omite la ponderación de la prueba documental y testimonial referida a los decretos de nombramiento de los actores a contrata por la Ilustre Municipalidad de Lota, conforme la Ley 18.883 y Ley 19.378, y por ello no se expresan las razones jurídicas que permitan entender la aplicación del Código del Trabajo a los actores regidos contratados conforme la Ley 18.883 y Ley 19.378, respectivamente. Reitera que no existe en la demanda ni en la contestación controversia sobre el régimen contractual de los actores, por lo que en la sentencia no se observa el fundamento de acoger la demanda subsidiaria de los actores o si existió el contraste o comparación de los medios de prueba incorporados en el juicio para llegar a esa conclusión, por lo que el vicio resulta palmario.

En efecto, el Tribunal no ha fundado ni motivado su decisión, por lo cual no se ha hecho cargo de su obligación de indicar el razonamiento lógico mediante el cual dicta su sentencia y acoge la demanda subsidiaria de despido injustificado con las indemnizaciones y recargos señalados. Así en el considerando Décimo Primero, se razona que existe una relación laboral entre las partes, sin que exista probanza que la fundamente. En contrario, se estableció la relación estatutaria de los actores con la incorporación de sus decretos de nombramiento, la declaración de testigos, confesional, todas pruebas que no concluyen en que exista una relación laboral sino estatutaria de los actores. Transcribiendo dicho considerando, como también el Décimo Segundo y Décimo Tercero.

Señala el recurrente como principios de la sana crítica infringidos el de la lógica, dentro del cual existe el principio de la razón suficiente por la cual se requiere que todo juicio para ser verdadero debe encontrarse debidamente fundado. Por otra parte, se ha contravenido dentro del principio de la lógica, el principio de la no contradicción, esto es, si dos juicios se contraponen implica que ambos no pueden ser verdaderos. Sin embargo, el Tribunal contraviniendo el principio de no contradicción resuelve que todas las contrataciones se rigen por el Código del Trabajo, lo que resulta ajeno a la discusión de la litis. Se infringen las máximas de la experiencia, ya que resulta del todo conocido que toda reclamación por vulneración de derechos por funcionarios públicos resulta procedente la aplicación del Código del Trabajo. Asimismo, una demanda por despido injustificado y pago de indemnizaciones y recargos no resulta aplicable a funcionarios públicos regidos por la Ley 18.883 y la Ley 19.378.-

DÉCIMO PRIMERO: Que en cuanto a la causal principal de nulidad, esto es, aquella consignada en el artículo 477 del Código del Trabajo para su procedencia es necesario que la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Por lo que a juicio del recurrente existe esta infracción, en la medida de que el Tribunal a quo aplicó un estatuto jurídico equivocado en el aspecto laboral a los trabajadores demandantes, atendido el régimen estatutario que los regía en sus relaciones con la Municipalidad demandada.

Al efecto, esta Corte observa que la infracción de ley atribuida al a quo en su sentencia resulta efectiva, puesto que debe tenerse en cuenta que conforme se indica en la sentencia cuestionada en su considerando primero N° 4 nueve de los demandantes en su libelo pretensor manifestaron cada uno respecto de la vinculación con la Municipalidad, lo siguiente:

1.- Doña Sharding Dorians Neira Sáez, que comenzó a prestar servicios en calidad de contrata y se le despidió en el decreto de despido N° 2251 de fecha 26 de Diciembre del 2016.

2.- Don Pedro Luis Monroy Catril, que comenzó a prestar servicios en calidad de Contrata, para el Departamento de Salud Municipal y se le despidió en forma verbal.

3.- Doña Lilian Elsa Andrades Monjes prestó servicios para el Departamento de Salud Municipal de Lota y los Decretos que ratifican su contratación son: N° 756, N° 135, N° 377, N° 165, N° 344, N° 514, N° 949, N° 1116, N° 2406, N° 1456, N° 2553, N° 3109 y N° 3904.

4.- Doña Mireya Haydee Ramírez Mella dice que prestó servicios a contrata según Decretos N° 3883, N° 3513, N° 2924, N° 2045, N° 978, N° 202, N° 76, N° 211, N° 161, N° 125, N° 97, N° 242, siendo despedida conforme decreto municipal N° 2251, ya referido.

5.- Don Álvaro Francisco René Leiva Jerez comenzó a trabajar en virtud de una contratación a honorario y con posterioridad, se traspasó su calidad funcionaria a Contrata, según da cuenta Decreto N° 3169, desvinculándosele, según Decreto N° 2251 ya mencionado.

6.- Doña María Valentina Torres Pantoja, prestó servicios en calidad de contrata sus Decretos de designación son N° 117, N° 326, N° 753, N° 196, N° 470, N° 347, N° 3839, N° 2513, N° 1409, N° 2513, N° 1200, N° 1035, N° 347, N° 470, y N° 2513.

7.- Don Francisco Javier Hidalgo Hidalgo, comenzó a prestar servicios a contrata en virtud de los Decretos N° 3200, N° 3873, N° 3873, N° 958, N° 2027, N° 2905, N° 61, N° 186, N° 60, N° 90, N° 153, N° 205, N° 224, y N° 2018, siendo despedido conforme al decreto 2251.

8.- Doña Lorena Rosalía Villa Oporto comenzó a prestar servicios en calidad de Honorario por los Decretos Alcaldicios N° 783, N° 1569, N° 317 y N° 1901.

9.- Doña Carmen Gloria Cisterna Altamirano, prestó servicios en calidad de honorario por tres meses y luego a contrata, conforme Decretos de nombramientos N° 130, N° 3498, N° 159, N° 239, N° 962, N° 2030, N° 2908, N° 3874, N° 547, N° 3199, y N° 1207, siendo despedida conforme al decreto 2251 ya mencionado.

En consecuencia, ninguno de estos nueve demandantes argumentó que mantuviese una relación laboral derivada de un contrato de trabajo, en conformidad al artículo 7 del Código del Trabajo con la Municipalidad demandada, lo que determinaría que estuvieran sujetos a las normas del Título V del mencionado Código laboral, en especial a las normas de la terminación del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo, comprendidas en los artículos 159 y siguientes, entre los cuales se encuentran aquellas relativas a los despidos injustificados que persiguen se establezca en su demanda. Por el contrario los mismos, de manera clara y categórica señalaron que se desempeñaban en calidad de funcionarios a contratas e incluso como trabajadores a honorarios, siéndoles aplicables entonces las normas Estatutarias de las Leyes aplicables a funcionarios públicos municipales regidos por la Ley 18.883 y la Ley 19.378.

DÉCIMO SEGUNDO: Que lo anterior aparece de manera palmaria, si se analizan las regulaciones y disposiciones que sí eran pertinentes para el caso de los ya mencionados nueve trabajadores que demandan. En atención al hecho afirmado y acreditado respecto de sus calidades funcionarias, les resulta entonces aplicable la siguiente normativa legal:

La ley que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que es la N° 18.883 y dispone en su "Artículo 1°.- El estatuto administrativo de los funcionarios municipales se aplicará al personal.

nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades. A los alcaldes sólo les serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Los funcionarios a contrata estarán sujetos a esta ley en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de estos cargos". Continuando en su Artículo 2° incisos segundo y tercero disponiendo que: "Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la dotación de las municipalidades podrá comprender cargos a contrata, los que tendrán el carácter de transitorios.

Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos."

Por otro lado en la ley N° 19.378 correspondiente al Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, en el Título I sobre normas Generales del Régimen Laboral de la Atención Primaria de Salud Municipal, se dispone en su "Artículo 4°. En todo lo no regulado expresamente por las disposiciones de este Estatuto, se aplicarán, en forma supletoria, las normas de la ley N° 18.883, Estatuto de los Funcionarios Municipales. El personal al cual se aplica este Estatuto no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva y, sobre la base de su naturaleza jurídica de funcionarios públicos, podrá asociarse de acuerdo con las normas que rigen al sector público. No obstante, en materia de concursos, jornada de trabajo, feriados y permisos, a los profesionales funcionarios a que se refiere la ley N° 15.076, les serán aplicables, supletoriamente, las normas de dicho cuerpo legal, en cuanto sean conciliables con las disposiciones y reglamentos de esta ley."

Y por último la ley n° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades en el Párrafo 6° del Personal, dispone en su "Artículo 40.- El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.

Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal. No

obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa.

Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575." Asimismo. Esta ley además, en su Párrafo 2° relativo a las Atribuciones, en su Artículo 63.- señala que: "El alcalde tendrá las siguientes atribuciones, letra c) Nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan".

DÉCIMO TERCERO: Que los mismos demandantes rindieron prueba respecto de la forma de contratación o vinculación jurídica laboral, que los unía con la demandada Municipalidad de Lota, según aparece en el motivo 5° de la sentencia cuestionada, incorporando al juicio la documental consistente en Decretos Alcaldicios N° 3839, 117, 326, 753, 196, 470, 347, 2513, 1409, 1200, 1035, y 376 correspondientes a doña María Valentina Torres Pantoja. Decretos N° 2251, 3169, 3191 de don Álvaro Leiva Jerez. Decretos N° 1207, 3199, 547, 3874, 2908, 2030, 962, 239, 159, 3498, 130, de doña Carmen Gloria Cisterna Altamirano. Decreto N° 2545 de fecha 19 de Julio de 2016, que ratifica el nombramiento de don Pedro Monrroy Catril. Decretos Alcaldicios N° 1569, 317, 39, 273, 922, 1901 que dan cuenta de la contratación de doña Lorena Soralía Villa Oporto. Decretos N° 3200, 3873, 3495, 958, 2027, 2905, 61, 186, 60, 90, 153, 205, 224, y 218, referidos a la contratación de don Francisco Javier Hidalgo Hidalgo y por último el propio Decreto Alcaldicio N° 2.251, de fecha 26 de Diciembre de 2016, conforme el cual se puso términos a sus contrataciones.

Es más, la propia sentencia en el Considerando Primero N° 6, párrafo primero, señala que los actores argumentaron, que. "como puede apreciarse de los antecedentes señalados, todos los funcionarios comparecientes hemos prestado servicios en distintas calidades jurídicas por tiempos prolongados para la misma Municipalidad", (lo subrayado es del fallo).

Lo anotado, torna evidente que los actores estaban en conocimiento de las calidades jurídicas en virtud de las cuales prestaban sus servicios personales en favor de la demandada, y por ende del Estatuto Jurídico al que estaban sujetos o adscritos como funcionarios municipales a contrata y honorarios. Incluso en la sentencia el párrafo sexto del numeral en comento, aparece de manifiesto, cual era el propósito de los actores en relación a la demandada, al expresar: "Al respecto, todos los comparecientes manteníamos la convicción que nuestras contrataciones se renovarían atendido que nuestros contratos habían sido renovados en forma continua, hemos tenido buenas calificaciones, conocemos el trabajo que realizamos y por cierto que cumplimos con todos los lineamientos necesarios para llevar adelante una eficiente gestión de la labor municipal. No obstante lo anterior, la actual administración prefirió no renovar nuestros contratos para colocar en nuestro lugar a otras personas, discriminándolos de forma arbitraria.

Cabe agregar que los comparecientes que prestábamos servicios en el Departamento de Salud Municipal fuimos desvinculados pese a los años que llevábamos prestando servicios por razones de disminución de dotación. Sin embargo, en este punto debemos recalcar que conforme lo indica la Ley 19.378 la dotación adecuada para desarrollar las actividades de salud de cada año será fijada por la entidad administradora correspondiente antes del 30 de septiembre del año precedente, la que deberá ser autorizada por cada Servicio de Salud Respectivo". (Todo lo subrayado aparece así en la sentencia).

En consecuencia, es dable suponer que si alguien sabe que su contrata termina en diciembre y espera que el Alcalde se la renueve, es porque tiene certeza de que no trabaja en base a un contrato de trabajo indefinido, de aquellos que regula el Código del Trabajo. Tanto más, si los actores citan los requisitos de la Ley 19.378 para la determinación de la dotación funcionaria en los servicios de salud municipalizados.

DÉCIMO CUARTO: Que efectivamente, yerra la sentenciadora entonces cuando considera como despidos injustificados los términos de las contrata que vinculaban a estos nueve actores con la demandada, puesto que ellas naturalmente vencieron conforme a la ley al expirar el 31 de diciembre de 2016, que era el plazo estipulado para el desarrollo de la actividad que las originó, en cada caso. Dictándose como corresponde entonces, el decreto alcaldicio respectivo, al que estos mismos trabajadores hicieron referencia, en su oportunidad.

DÉCIMO QUINTO: Que desde otro punto de vista, la infracción de ley anotada tiene una doble faz, porque al dejar de aplicar el Estatuto Administrativo que correspondía a los nueve actores mencionados, se resolvió erróneamente la controversia aplicando en la especie las normas del artículo 168 y siguientes del Código del Trabajo, siendo que el artículo 1 de dicho texto fija la competencia y el ámbito de aplicación de la ley laboral señalando en lo pertinente: "Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos".

DÉCIMO SEXTO: Que de lo reflexionado precedentemente fluye, que al menos respecto de los nueve actores mencionados precedentemente, efectivamente la sentencia incurre en la causal de nulidad impetrada del artículo 477 del Código del Trabajo. No así respecto del trabajador don Luis Erasmo Aguilera Coloma, puesto que este último actor argumentó y acreditó fehacientemente, que estaba unido a la demandada Municipalidad de Lota en virtud de un contrato de trabajo indefinido, conforme el que prestó servicios desde el 31 de Marzo del 2011, siendo despedido mediante carta aviso de despido por la causal de necesidades de la empresa, con fecha 30 de Diciembre del 2016. Aduciéndose por su empleadora la reestructuración de funciones del Departamento de Educación y la necesidad de optimizar los recursos humanos existentes, para realizar una labor más eficiente y eficaz con las diferentes unidades que se tienen a cargo. Hecho que por lo demás, no fue controvertido y que por el contrario, también fue argumentado por la demandada. Por lo que en este acápite, es decir respecto de dicho trabajador, la sentencia no incurre en la mencionada infracción de ley, ya que efectivamente la normativa legal que le era aplicable, en su caso en particular era la que consideró la juez sentenciadora.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a la causal subsidiaria de nulidad alegada del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, referida a cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esta sólo será analizada en relación al trabajador don Luis Erasmo Aguilera Coloma, ya que sólo a su respecto la causal anterior acogida, no concurre. Por lo que es necesario revisar si en su caso específico se configura el señalado vicio, como discute este recurrente.

DÉCIMO OCTAVO: Que estando acreditada y no controvertida la relación laboral que vinculaba a este preciso demandante y su empleadora demandada, como también que fue despedido por necesidades de la empresa según rezaba la carta de despido que se le hizo llegar. En la medida de que la propia demandada en su prueba documental del considerando cuarto con el N° 21 acreditó la existencia del contrato de trabajo incorporando el Decreto D. E. M. N° 837 de 01 de julio de 2013 que aprueba contrato de trabajo indefinido de fecha 01 de julio de 2013 suscrito entre don Luis Aguilera Coloma y la Municipalidad de Lota. Como también con la documental incorporada en el mismo considerando por la recurrente con el N° 22 consistente en Carta aviso de término de contrato de 30 de diciembre de 2016 por la causal /necesidades de la empresa, firmada por el trabajador don Luis Aguilera Coloma y sin reserva de acciones. Misma que a su vez, incorporó también la actora en el considerando quinto con el N° 35. Resulta que, es un hecho pacífico para las partes, tanto la existencia de la relación laboral como también del despido y la causal que fue invocada, por lo que no había mayor necesidad de razonamiento ni argumentación conforme la sana crítica por el juez, al efecto.

DÉCIMO NOVENO: Que entonces como la sentencia refiere en el considerando Tercero, se estableció como hecho a probar en el N° 2 el siguiente: 2.- Efectividad de haber sido despedidos los actores en forma justificada, fecha del despido, causal invocada y hechos que la constituyen. De lo que resulta de toda lógica y congruencia que el peso de la prueba en este caso correspondía a la empleadora demandada, para acreditar que en el caso del trabajador dependiente don Luis Aguilera Coloma concurría efectivamente la causal justificatoria o habilitante para el despido de "necesidades de la empresa" del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, que alegó.

VIGÉSIMO: Que si bien es cierto, la juez a quo en el considerando Décimo Segundo y de manera muy escueta se refirió en la sentencia, al análisis de la prueba incorporada para acreditar la causal de despido, indicando: "Que la prueba analizada, se estima insuficiente para dar por acreditada las causales de despido esgrimidas por la demandada. En efecto, la prueba producida e incorporada en audiencia de juicio se basa en la declaración de los testigos José Alarcón Zapata y Claudia Vásquez y documentos que dan cuenta de las circunstancias en relación al Servicio de Salud Concepción y la contratación de los actores, de pero no hay datos objetivos para poder acreditar la efectividad de las causales señaladas para proceder al despido de los demandantes, en efecto el Decreto 2.251 de 26 de diciembre 2016, no señala específicamente lo requerido para cumplir con el perfil del cargo, los actores despedidos por reducción y exceso de dotación, no se explicita las razones y en cuanto a las necesidades de la empresa nada se ha acreditado, de manera que la demandada no ha cumplido con su obligación de fundamentar las desvinculaciones de los actores." No es menos cierto, que efectivamente la demandada en concreto no aportó prueba suficiente destinada en específico a demostrar, porqué era necesario para la empleadora Municipalidad de Lota desvincular o despedir al mencionado trabajador Aguilera Coloma, que señaló desempeñarse prestando servicios de soporte técnico computacional a los quince establecimientos educacionales municipales de la comuna, dependientes del Departamento de Educación Municipal; luego en Diciembre de 2012, fue trasladado a dependencias del departamento de educación prestando apoyo al área de comunicaciones.

En efecto, el artículo Art. 161 en su inciso primero del Código del Trabajo, por vía ejemplar ilustra respecto de situaciones en las que sería procedente esta causal, indicando textualmente: "el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores".

En ese orden de ideas, revisado el Considerando Cuarto del fallo, en donde aparece la prueba rendida por la empleadora demandada en la audiencia de juicio, aparece que en la documental no hay un solo documento destinado a dicho fin o que haga alguna referencia a esta causal y en su prueba testimonial, sólo se refirió al tema el testigo don José Alarcón Zapata, Jefe del Departamento

de Educación Municipal, diciendo respecto del demandante don Luis Aguilera Coloma: "que se desempeñaba en la unidad de comunicaciones, y que se realizó un estudio y se decidió eliminar el cargo y redistribuir las funciones, algunas fueron enviadas a los departamentos de educación y otras a los establecimientos educacionales. Contrainterrogado, agrega que algunas funciones se derivaron a los establecimientos educacionales, y las otras funciones las desempeñan otras personas con el objeto de ahorrar recurso humano." Estos únicos dichos sin sustento concreto, puesto que el estudio que se menciona por el testigo no se incorporó, siendo apreciaciones generales y carentes de determinación, obviamente no son de la entidad necesaria como para entender debidamente justificada la causal de despido que se argumentó.

Por lo que lleva la razón la juez de la instancia al indicar que: "no hay datos objetivos para poder acreditar la efectividad de las causales señaladas para proceder al despido de los demandantes", como también en su afirmación: "en cuanto a las necesidades de la empresa nada se ha acreditado, de manera que la demandada no ha cumplido con su obligación de fundamentar las desvinculaciones de los actores".

VIGÉSIMO PRIMERO: Así las cosas, la causal de nulidad impetrada como subsidiaria por la recurrente del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, referida a que la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, no resulta ser efectiva en la especie, respecto del fallo en estudio en lo relativo al trabajador demandante don Luis Erasmo Aguilera Coloma, por lo que deberá rechazarse.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 letras b), c) y e), 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

I. Que se rechaza, en todas sus partes, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante representada por el Abogado don Adolfo Ortega Aichele en contra de la individualizada sentencia definitiva de dos de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Titular doña Marianela Loreto Arellano Vaillant del Juzgado de Letras y Garantía de Lota.

II.- Que, se acoge parcialmente, sin costas, el recurso de nulidad promovido de manera parcial por el Abogado de la demandada don Álvaro González Gallardo, en contra de la ya referida sentencia en la parte que acogió la demanda subsidiaria de despido injustificado y ordenó el pago de prestaciones, indemnizaciones y recargos vinculados a ellas, sólo en cuanto a la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, exclusivamente en relación a los siguientes nueve demandantes 1.- Doña Sharding Dorians Neira Sáez, 2.- Don Pedro Luis Monroy Catril, 3.- Doña Lilian Elsa Andrades Monjes, 4.- Doña Mireya Haydee Ramírez Mella, 5.- Don Álvaro Francisco René Leiva Jerez, 6.- Doña María Valentina Torres Pantoja, 7.- Don Francisco Javier Hidalgo Hidalgo,

8.- Doña Lorena Rosalía Villa Oporto y 9.- Doña Carmen Gloria Cisterna Altamirano, la que en consecuencia respecto de las materias señaladas y actores citados, es nula, debiendo dictarse, acto seguido y sin nueva vista, la sentencia de remplazo correspondiente con arreglo a la ley; manteniéndose la validez de la misma sentencia en relación al actor don Luis Aguilera Coloma, puesto que se rechaza el presente recurso intentado a su respecto.

Regístrese, notifíquese e insértese en la carpeta virtual.

Redactó doña Liliana Verónica Acuña Acuña, ministro suplente.

No firma la Ministra señora Matilde Esquerré Pavón, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de permiso.

Rol N° 91-2018.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C. A. de Concepción integrada por Ministra Suplente Liliana Verónica Acuña A. y Abogado Integrante Hugo Tapia E.

Concepción, treinta de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de remplazo exclusivamente en relación a los siguientes nueve demandantes 1.- Doña Sharding Dorians Neira Sáez, 2.- Don Pedro Luis Monroy Catril, 3.- Doña Lilian Elsa Andrades Monjes, 4.- Doña Mireya Haydee Ramírez Mella, 5.- Don Álvaro Francisco René Leiva Jerez, 6.- Doña María Valentina Torres Pantoja, 7.- Don Francisco Javier Hidalgo Hidalgo, 8.- Doña Lorena Rosalía Villa Oporto y 9.- Doña Carmen Gloria Cisterna Altamirano, que sigue:

VISTO:

Se reproduce la sentencia recurrida, excepto sus fundamentos décimo segundo y décimo tercero, los que se eliminan. Se reproducen, asimismo, los fundamentos desde el 11° al 16° de la sentencia de nulidad que precede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°.- Que los actores Doña Sharding Dorians Neira Sáez, Don Pedro Luis Monroy Catril, Doña Lilian Elsa Andrades Monjes, Doña Mireya Haydee Ramírez Mella, Don Álvaro Francisco René Leiva Jerez, Doña María Valentina Torres Pantoja, Don Francisco Javier Hidalgo Hidalgo, Doña Lorena Rosalía Villa Oporto y Doña Carmen Gloria Cisterna Altamirano no prestaron servicios, en calidad de trabajadores regidos por la normativa del Código del Trabajo vigente, esto es no mantenían un contrato de trabajo indefinido con la demandada Municipalidad de Lota, sino que lo hicieron en calidad de funcionarios públicos municipales bajo la modalidad de contratas y a honorarios, cuyo régimen legal estatutario esta normado por las Leyes N° 18.883, Ley 19.378 y Ley 18.695.

2°.- Que en consecuencia no les son aplicables las normas relativas al despido injustificado, ni sobre indemnizaciones, otras prestaciones y recargos que éste acarrea, conforme el artículo 159 y siguientes del Código del Trabajo, por lo que necesariamente su demanda subsidiaria de despido injustificado deberá ser rechazada en su totalidad.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y, en especial el artículo 1 del Código del Trabajo, SE DECLARA:

I.- Que, SE RECHAZA, sin costas, la demanda subsidiaria deducida por Doña Sharding Dorians Neira Sáez, Don Pedro Luis Monroy Catril, Doña Lilian Elsa Andrades Monjes, Doña Mireya Haydee Ramírez Mella, Don Álvaro Francisco René Leiva Jerez, Doña María Valentina Torres Pantoja, Don Francisco Javier Hidalgo Hidalgo, Doña Lorena Rosalía Villa Oporto y Doña Carmen Gloria Cisterna Altamirano en contra de la Municipalidad de Lota, representada por su alcalde, don Mauricio Velásquez Valenzuela.

Regístrese, notifíquese, insértese en la carpeta virtual y devuélvase al Juzgado de origen.

Redactó doña Liliana Verónica Acuña Acuña, ministro suplente.

No firma la Ministra señora Matilde Esquerré Pavón, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de permiso.

Rol N° 91-2018.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C. A. de Concepción integrada por Ministra Suplente Liliana Verónica Acuña A. y Abogado Integrante Hugo Tapia E.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve

Vistos:

En autos T-2-2017, RUC 1740011375-0, del Juzgado de Letras y Garantía de Lota, caratulados "Sharding Neira Saez y otros con Municipalidad de Lota", por sentencia definitiva de once de febrero de dos mil dieciocho, se acogió la demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

En contra del referido fallo ambas partes dedujeron recursos de nulidad, que, en lo pertinente, la demandada fundó en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por medio de la cual denunció la infracción de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 18.883 y 4° de la Ley N° 19.378, en relación con el artículo 1° del estatuto laboral.

Una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, mediante decisión de treinta de julio de dos mil dieciocho, lo acogió, y en fallo de reemplazo, rechazó la demanda de despido injustificado respecto de nueve de los diez demandantes, acogiéndola sólo respecto de uno de ellos.

Contra esa decisión la parte demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja, invalidando el fallo impugnado y dictando el de reemplazo pertinente.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad a lo que previenen los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas disquisiciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o las sentencias que se invocan como fundamento.

Segundo: Que los recurrentes, al momento de proponer la materia de derecho objeto del juicio para su unificación, solicitan, por un lado, pronunciamiento acerca de la calificación y consecuencias jurídicas de las personas vinculadas con contratos a honorarios que pretenden subsumirse a la ley N° 18.883, pero que en la realidad configuran relación laboral.

Reprochan, por intermedio del recurso, que el fallo impugnado haya estimado que, respecto de los trabajadores que se vincularon con la demandada mediante régimen "a contrata" y a "honorarios", no le son aplicables las normas del Código del Trabajo, por cuanto su vinculación con el órgano de la administración pública está regulado por el régimen legal estatutario establecido en las Leyes N° 18.883, 19.378 y 18.695, lo que, según plantea, contradice lo que han fallado tribunales superiores de justicia, quienes se han pronunciado de modo contrario, acompañando tales decisiones como fundamento del cotejo que solicita.

Tercero: Que el presente proceso se inició por demanda por la cual, en lo que interesa, se solicitó de manera subsidiaria la declaración de despido injustificado y la condena al pago de las indemnizaciones consecuentes, fundado en la existencia de relación laboral y despido injustificado de diez trabajadores, de los cuales cinco estuvieron vinculados con la demandada mediante nombramientos a contrata, tres por nombramientos a plazo fijo en la dotación del Servicio de Salud, una mediante contrato de prestación de servicios profesionales a honorarios, y uno por contrato de trabajo.

El fallo de instancia concluyó que todos los demandantes fueron despedidos por motivos que no pudieron ser justificados, de modo que la desvinculación fue indebida, acogiendo la demanda en los términos ya referidos.

Por su parte, el fallo impugnado acogió el arbitrio de invalidación planteado por la parte demandada, fundado en la causal de infracción de ley contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, que vincula con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 18.883 y 4° de la Ley N° 19.378, en relación con el artículo 1° del estatuto laboral, señalando, en lo pertinente, que nueve de los diez actores manifestaron expresamente desempeñarse en calidad de funcionarios a contrata e incluso como trabajadores a honorarios, siéndoles, por tanto, aplicables, las normas estatutarias relativas a los funcionarios públicos municipales, por lo que se configura el yerro denunciado, cuando considera como despidos injustificados los términos de las contrataciones que vinculaban a nueve actores con la demandada, puesto que naturalmente vencieron conforme a la ley al expirar el plazo estipulado.

En sentencia de reemplazo insiste en términos similares a los anteriores, concluyendo que, respecto los nueve funcionarios que no prestaron servicios en calidad de trabajadores regidos por el Código del Trabajo, no les son aplicables las normas relativas al despido injustificado, ni sobre indemnizaciones y otras prestaciones y recargos que acarrea, conforme el artículo 159 y siguientes del referido código, concluyendo el rechazo de la demanda subsidiaria de despido injustificado, en su totalidad.

Cuarto: Que, para efectos del contraste necesario que exige este recurso, los actores acompañaron cinco sentencias de comparación, dictadas por diversos tribunales superiores de la República.

La primera, corresponde a la dictada en los autos N° 149-15 de la Corte de Apelaciones de Talca, que recayó sobre un recurso de nulidad interpuesto en contra de la decisión que rechazó la indemnización que contempla el artículo 489 del estatuto laboral, respecto de un funcionario a contrata que dedujo denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales. La Corte acogió el arbitrio, por cuanto estimó que dicha norma "no distingue entre relación jurídica a contrata o como titular para el pago de la indemnización por años de servicio con el correspondiente recargo, y aquella por falta de aviso previo, sino que simplemente instruye a que el sentenciador ordene dicho pago, redacción que efectuada en forma imperativa, constituye una obligación para el juez que no puede desatender." Como se observa, tal pronunciamiento no tiene relación con la materia de derecho propuesta, por cuanto hace referencia a la indemnización a que da lugar la acción de tutela mencionada, cuestión completamente diversa a los márgenes del presente recurso.

El segundo y tercer fallo, correspondiente a las decisiones dictadas, respectivamente, por las Cortes de Santiago y Concepción, en los antecedentes N° 1388-16 y 356-17, dicen relación con dictámenes que reconocieron que aquellos vínculos sustentados en contrataciones a plazo fijo, conforme la Ley N° 19.378, sobre atención primaria de salud municipal, que se fueron renovando

de manera reiterada, devienen en contratos de trabajo indefinido, regidos por el estatuto laboral. Tales sentencias tampoco son hábiles como contraste, por cuanto la impugnada no expresa doctrina alguna respecto dicho asunto.

Los últimos dos veredictos emanan de esta Corte dictados en los ingresos N° 35091-17 y 41540-17, que de manera similar decidieron que, respecto de aquellas personas vinculadas a una municipalidad bajo la modalidad del artículo 4° de la Ley N° 18.883, pero que en la práctica prestan servicios bajo los supuestos fácticos que importan una relación laboral, se rigen por el código del ramo. Tampoco son útiles para los efectos del arbitrio en análisis, por cuanto si bien, una de las demandantes se vinculó con la demandada conforme la fórmula descrita, en la instancia no se fijó ningún hecho que permita ponderar la forma en que se prestaron los servicios, a partir del cual sea posible efectuar una calificación relativa a ello.

Quinto: Que, como ya se señaló, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, y como cuestión previa, es menester primeramente verificar si los hechos establecidos en el pronunciamiento impugnado son susceptibles de ser comparados con aquellos que sirven de fundamento a la sentencia que se invoca para su contraste, pues es sobre la base de dicha identidad o semejanza que es posible homologar decisiones contradictorias en los términos que refiere la normativa procesal aplicable. Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Sexto: Que, a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, por cuanto los fallos de cotejo carecen de un pronunciamiento que los haga hábiles para ser utilizado como contraste para los efectos del recurso, quedando de manifiesto que no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelven sobre la base de circunstancias diversas a aquéllas planteadas y establecidas en la resolución aquí impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por los actores en contra de la sentencia de treinta de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Acordado con el voto en contra del ministro señor Ricardo Blanco H., quien fue de opinión de entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto en relación a los tres trabajadores vinculados con la demandada por contrato a plazo fijo conforme la Ley N° 19.728, y respecto de aquella que suscribió contrato de honorario con la recurrida, en razón de los siguientes argumentos:

1° Que en lo que dice relación con las demandantes doña Lilian Andrade, doña María Torres y don Pedro Monroy, es un hecho reconocido que sus contratos a plazo fijo, suscritos conforme lo permite la Ley N° 19.728, fueron renovados sucesivamente por más de un periodo. Respecto de la actora Lorena Villa, tampoco se discute su vinculación se afincó en un contrato de prestación de servicios profesionales a honorarios.

2. Que los fallos de cotejo acompañados por la parte recurrente, relativos a ambas controversias jurídicas -relación fundada en la Ley N° 19.728 y en el artículo 4° de la Ley N° 18.883-, contienen justamente un pronunciamiento susceptible de ser contrastado con el expuesto en la sentencia impugnada, desde que en ellos se contiene doctrina divergente que se hace menester unificar, conforme la pretensión recursiva analizada, esto es, la naturaleza del vínculo en dichas condiciones, donde el fallo impugnado considera improcedente la aplicación del Código del Trabajo, y las decisiones de contraste, consideran su plena procedencia, siendo esto lo relevante para los efectos del análisis del arbitrio planteado.

3. Que, de este modo, constatando tal dispersión jurisprudencial, procedía acoger el recurso, invalidar el fallo recurrido y uniformar criterio, conforme la interpretación que esta disidente considera la correcta, que es justamente aquella que recogen los fallos de contraste analizados, de manera tal, que se hacía forzoso, además, dictar sentencia de reemplazo que deseche el recurso de nulidad planteado, declarando que el fallo del grado no es nulo en relación a los trabajadores indicados.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 20.765-2018.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señor Mauricio Silva C., y los Abogados Integrantes señor Álvaro Quintanilla P., y señora Rosa María Leonor Etcheberry C.